

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1135

17 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo Artículo 13-A que establezca la primacía de acomodo en el primer piso de residenciales públicos de propiedad horizontal para familias con personas mayores de 65 años o con residentes encamados, con el propósito de garantizar accesibilidad y seguridad; disponer criterios de prioridad y mecanismos de implementación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de la tercera edad en Puerto Rico representa un segmento creciente y vulnerable, con necesidades específicas de accesibilidad en vivienda que garanticen su seguridad y calidad de vida. En los residenciales públicos administrados por la Administración de Vivienda Pública (AVP), muchos edificios son de propiedad horizontal con múltiples pisos, donde la asignación de unidades no siempre prioriza a familias con adultos mayores o personas encamadas, generando riesgos graves: paramédicos enfrentan dificultades para transportar pacientes por escaleras en emergencias médicas, y residentes con impedimentos físicos severos padecen

aislamiento o accidentes al residir en pisos superiores sin elevadores adecuados o accesibles.

Esta problemática no solo afecta la respuesta oportuna en crisis de salud, sino que vulnera derechos básicos de dignidad y equidad en la vivienda pública, exacerbada por el envejecimiento demográfico de la Isla. La Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública (Ley Núm. 66-1989) establece criterios generales para la asignación de viviendas, pero carece de disposiciones específicas para priorizar accesibilidad en primeros pisos para estos grupos prioritarios.

Esta medida legislativa, denominada "Ley de Primacía de Acomodo de Vivienda a Personas de Tercera Edad en Puerto Rico", impone un mandato claro para que la AVP priorice la asignación de unidades en primeros pisos a familias con personas mayores de 65 años o con residentes encamados, promoviendo inclusión y prevención de riesgos. Precedentes en leyes de accesibilidad, como la Ley ADA adaptada localmente, respaldan esta intervención, que optimiza recursos públicos y protege a poblaciones vulnerables sin imponer cargas excesivas.

Sin esta reforma, las desigualdades persistirán, afectando la salud y autonomía de miles de envejecientes. Esta enmienda fortalece la política pública de vivienda equitativa, alineándose con el compromiso gubernamental de servir a los más necesitados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se enmienda la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según
2 enmendada, para añadir un nuevo Artículo 13-A, el cual leerá como sigue:

3 *"Artículo 13-A.- Primacía de Acomodo en Primeros Pisos para Personas de Tercera Edad*
4 *y Encamados.*

5 *(a) En todos los residenciales públicos de propiedad horizontal administrados por la*
6 *Administración de Vivienda Pública (AVP), se establecerá como mandato prioritario la*

1 *asignación de unidades en el primer piso a familias donde al menos uno de sus integrantes sea*
2 *una persona mayor de 65 años de edad o un residente encamado certificado médicamente.*

3 *(b) Esta primacía se aplicará en procesos de asignación inicial, reubicación o vacantes*
4 *disponibles, considerando factores como impedimentos físicos graves que limiten la movilidad, y*
5 *priorizando la accesibilidad para emergencias médicas.*

6 *(c) La AVP deberá:*

7 *(1) Actualizar sus reglamentos de asignación para incorporar esta prioridad, incluyendo*
8 *verificación de edad o condición médica mediante documentación oficial.*

9 *(2) Realizar evaluaciones periódicas de accesibilidad en edificios existentes, proponiendo*
10 *adaptaciones como rampas o elevadores donde sea factible.*

11 *(3) Coordinar con el Departamento de Salud y servicios de emergencia para identificar*
12 *necesidades y capacitar personal en protocolos de acceso a pisos superiores en casos excepcionales.*

13 *(d) Excepciones a esta primacía podrán concederse solo por justificación documentada,*
14 *como preferencias expresas del solicitante o indisponibilidad temporal de unidades, pero no*
15 *eximirán la obligación general.*

16 *(e) El incumplimiento de esta disposición podrá ser objeto de revisión administrativa o*
17 *judicial, con mecanismos de apelación para afectados."*

18 *Sección 2. - Se faculta a la Administración de Vivienda Pública a adoptar las*
19 *reglamentaciones necesarias para implementar las disposiciones de esta Ley dentro de*
20 *un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su vigencia, incluyendo protocolos*
21 *de verificación y coordinación interagencial.*

22 *Sección 3. - Clausula de Separabilidad.*

1 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
2 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
3 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

4 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.